

CONTESTO CITACION EN GARANTIA

Sra. Juez Civil y Comercial Común Iª Nominación - CJM

JUICIO: SAAVEDRA VALERIA DEL VALLE C/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS – expte nº 26/23

ARTURO FORENZA, abogado matricula nº 6516 L°M F°13, con estudio jurídico en calle Maipú 760 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones nº 20304422247, con casilla de correo electrónico aforenzah@gmail.com y celular nº 3815330557, ante V.S. me presento y con respeto digo:

I.- Personería:

Conforme consta en la copia del poder que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado general para juicios de PARANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con domicilio en calle Maipú 215 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal carácter pido intervención.

II.- Objeto:

En los términos y límites establecidos en la ley 17.418, y en virtud de la póliza de seguro N° 6686149, vengo a contestar la citación de mi poderdante como tercero en garantía en los términos del art. 118 2º párrafo de la mencionada norma.

III – Cuestión previa – opone límite de cobertura.

a) Cobertura:

Al momento de ocurrir el hecho que motiva esta acción, el VOLKSWAGEN BORA dominio IUH175 se encontraba asegurado por mi mandante Paraná S.A. de Seguros bajo póliza n° 6686149.

b) Limite de cobertura por responsabilidad civil

Conforme surge del frente de la póliza n° 6686149 se establece un límite de cobertura por acontecimiento de \$ 23.000.000.

Manifiesto que la Ley de Seguros ha dejado librado a la autonomía de la voluntad ciertos aspectos vinculados a la contratación del seguro, permitiendo a las partes estipular qué riesgos, acontecimientos o resultados no serán asumidos por el asegurador, y cuáles lo serán, sólo en forma limitada (art. 11 y cc. Ley 17.418).

El tercero –que como es sabido no es parte del contrato- no adquiere un derecho autónomo sobre el patrimonio del asegurado, ni un derecho propio contra el asegurador, resultando alcanzado por todos los términos del contrato, aún aquellos que eliminen o restrinjan la garantía de indemnidad. Ello es así, porque al prescribir el art. 118 de la ley de seguros que “...la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro...”, quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado, por las estipulaciones convencionales; aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto.

En autos, a la actora le es oponible la limitación de cobertura de responsabilidad civil establecida en las pólizas.

La aceptación de la citación en garantía de un contrato de seguros de responsabilidad civil, debe entenderse siempre hecha de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la ley 17.418; es decir, en el marco de la cobertura contratada, con la limitación contenida en la póliza.

La reparación del supuesto daño producido al tercero, ajeno al contrato de seguro, nunca podrá superar la cuantía o medida del seguro. Ello significa que el tercero está subordinado, le son oponibles o le afectan, las estipulaciones contractuales aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto.

La cobertura otorgada lo es dentro de las condiciones generales, particulares y límites de Responsabilidad Civil establecidos en las citadas pólizas, cuyas copias a la presente acompaño. Ello encuentra sustento en el art. 118 de la ley 17118.

Dijo la el Tribunal Címero de la Nación en los autos “Flores, Lorena c/ Giménez, Marcelino s/ daños y perjuicios” (Fallos: 340:765) que “al declarar inoponible a la actora el límite de cobertura que surge de la póliza contratada entre la demandada y la citada en garantía, la cámara no solamente soslayó las estipulaciones contractuales, sino que además prescindió de aplicar normas legales vigentes sin declarar su inconstitucionalidad, lo que no resulta admisible y configura una causal de arbitrariedad, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte”.

Es obligación de mi mandante responder ante una eventual responsabilidad civil en la que hubiere incurrido su asegurado, hoy demandado en autos, más no es posible, y ya lo dijo la CSJN en el antecedente citado en el párrafo anterior, “imponer obligaciones a la aseguradora más allá de los términos pactados en la póliza, pues como se dijo la ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida”

En fallo Aimar, María Cristina c/Molina, José Alfredo s/Daños y Perjuicios” y “Aldassoro y Compañía S.A. c/Molina, José Alfredo s/Daños y Perjuicios” de abril de 2018, los vocales del Supremo Tribunal, Lorenzetti y Highton de Nolasco, establecieron que la función social del seguro no implicaba que la víctima debía ser resarcida de todos los daños, sin considerar las pautas del contrato de seguro celebrado entre asegurado y asegurador. En ese sentido dijeron que “si bien el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes y que los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquéllos en tanto no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos”.

Reiteraron además lo que ya habían afirmado en el fallo Flores –supra referido- en el sentido de que “la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil”.

Por último, es dable remarcar lo determinado por la Suprema Corte en el mencionado precedente “Aimar”, en lo que refiere al derecho de propiedad, cuando sostiene que “la sentencia que obligó a la aseguradora a pagar más allá del límite de la póliza, con sustento en la supuesta desnaturalización de la función social del seguro, implica una violación de su derecho de propiedad. Ello, por cuanto la

decisión avanza sobre los derechos que emergen del contrato sin justificación suficiente y, como consecuencia de ello, impone una obligación sin fuente legal.”

Por lo expuesto y los antecedentes jurisprudenciales citados, podemos decir que el tribunal cimero de la Nación, ha fijado como doctrina legal *“admitir que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra el asegurador sino en los límites de la contratación”*

IV – Contesto demanda.

a) Negativa:

Niego todos y cada uno de los dicho y hechos vertidos en la demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento por mi en el presente escrito de responde. En particular, niego:

Niego que al momento del accidente, el vehículo conducido por Francisco castro se desplazaba a alta velocidad.

Niego que como consecuencia del impacto de los vehículo, hayan fallecido dos menores de edad y un adulto.

Niego que el siniestro se haya producido por negligencia e imprudencia de Francisco Castro.

Niego que el accidente se haya producido por exclusiva culpa de Francisco Castro.

Niego que Castro sea el responsable de los hechos que relata el actor en la demanda.

Niego nuevamente que Castro conducida a excesiva velocidad y que no haya tenido el pleno control del vehículo segundos antes del accidente.

Niego que a nuestro caso le sea aplicable la jurisprudencia que cita el actor y la normativa legal en la cual pretende encuadrar jurídicamente el caso.

Niego que los actores, de ambas demandas, hayan sufrido daño psicológico.

Niego que la procedencia de los daños que reclama el actor y la cuantificación que realiza de los mismo la cual, no luce razonable.

Niego la procedencia de los rubros lucro cesante y perdida de chance por no haber sido sufridos por los actores que lo reclaman.

Niego que Luis Oscar Santillán, Liz Jimena Bravo y Thian Benjamín Santillan haya sufrido lesiones y/o niego que en caso de haberlas sufrido no lo hayan sido por su exclusiva culpa.

b.- Hechos:

Según información que recibiera mi mandante, el hecho se produjo en fecha 19/01/2023 en ruta nacional nº 34 altura del kilómetro 887, localidad de Rapelli, Dpto. Pellegrini, provincia de Santiago del Estero. En el mismo intervinieron el vehículo VW Bora dominio IUH175, asegurado por Parana Seguros y conducido por Francisco Castro, y la camioneta VW Saveiro dominio AEF-810 conducida por Luis Oscar Santillan.

Según el Sr. Mariano Emmanuel Gramajo, asegurado, el accidente se produjo del siguiente modo: el día 29/01/2023 fuimos a trabajar en la localidad de 7 de abril, Tucumán, en un predio donde se desarrollan carreras de caballos llamadas “cuadreras”. Nuestro trabajo consiste en brindar el servicio de Fotochart en el disco, para determinar correctamente cual es el caballo ganador. Fui junto a Francisco Nicolás Castro, DNI Nº 41.494.307, domiciliado en 9 de Julio S/Nº, Monteagudo, Tucumán, y Gabriel Aguilar, DNI Nº 35.548.086, domiciliado en San Miguel de Tucumán. Fuimos en la unidad asegurada VW Bora dominio IUH 175, terminamos

de trabajar cerca de las 21:00 horas y emprendimos el regreso a nuestros domicilios. Francisco Nicolás Castro se hizo cargo de conducir el automóvil, yo me senté en el asiento delantero derecho, y Aguilar en el asiento trasero. Circulábamos de Norte a Sur en Ruta Nacional N° 34, a una velocidad de 100 Km / Hora. Al llegar al kilómetro 887, en sentido opuesto venía un camión con luces altas que nos encandiló; al pasar el camión, nos encontramos de golpe con una camioneta VW Saveiro dominio AEF 810, color bordó, adelante nuestro a baja velocidad y sin luces, que llevaba varias personas en la caja, no dándonos tiempo a nada, no se pudo evitar el choque a la camioneta en la parte trasera. Ambos vehículos nos desplazamos hasta la banquina Oeste. Una ambulancia nos trasladó a Castro y a mí al Hospital de Nueva Esperanza, donde nos atendieron y nos diagnosticaron politraumatismos mientras que Aguilar fue derivado a San Miguel de Tucumán, al Hospital Padilla, porque sufrió fractura de costillas. Intervino personal policial de la comisaría de Rapelli, Santiago del Estero, que ordenó realizar todas las pericias de ley. El personal policial me informó que en la camioneta iban seis personas, dos en la cabina y cuatro en la caja, y de estas últimas, tres perdieron la vida, tratándose de Maximiliano Saavedra, de 9 años de edad, Luciano Gabriel Santillán, de 8 años de edad, y Jorge Rafael Ruiz, de 47 años de edad.

c.- Las conductas y las responsabilidades:

El hecho ocurrido, sin dudas, ha tenido consecuencias lamentables que nos generan mucha tristeza. Sin perjuicios de ello, tenemos que decir que la responsabilidad del accidente no ha sido exclusiva del demandado Castro, y que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del evento, no se pueden imputar a los accionados pues, como veremos, (i) ante el hecho propio del accidente, la camioneta Saveiro circulaba sin luces y a baja velocidad (velocidad

antirreglamentaria), y (ii) frente a las consecuencias dañosas del mismo, el hecho de haber venido las víctimas circulando en la caja de la camioneta Saveiro, nos pone ante una concausa de los daños que deberán excluir de responsabilidad de forma total a los accionados.

Respecto a la mecánica del accidente, es cierto que el vehículo embistente es el VW Bora que conducía Castro, pero el hecho de que sea embistente, no determina per se, la responsabilidad exclusiva. Así lo entiende la doctrina y la jurisprudencia que han concluido que el hecho de ser embistente implica una presunción de culpa, pero se deberá estar a las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, juega un rol importante en la mecánica del accidente no solo la hora en que el mismo ocurrió sino el lugar. Al respecto, las fotos del informe accidentológico obrante en la causa penal muestran la oscuridad del lugar en horas de la noche y el efecto que causa un vehículo que circula de frente con luces encendidas (punto 1º fs 5 de dicho informe). Esta fotografía, que ha sido tomada justo cuando un vehículo se aproxima de frente con sus luces encendidas, demuestra la nula visibilidad. En el punto 2º del informe, el perito dice que “la iluminación en el lugar es nula”.

Por otro lado, siempre en el marco de la causa penal Legajo 2428/2023 “Castro Nicolás PSD Homicidio Culposos EPD Saavedra Maximiliano, Ruiz Rafael” surge del informe accidentológico que las condiciones de luminosidad de la ruta son nulas, y que no existen cartelerías en la zona del accidente. También destaca el experto en accidentología que la ruta 34 a la altura del accidente, es una ruta nacional de fluida circulación.

Estos detalles que brinda la pericia accidentológica, deben meritarse, pero no solo respecto a la conducta del accionado Castro, si no también respecto a la conducta del conductor de la camioneta Saveiro, Sr. Santillan.

Conducir una camioneta por una ruta nacional de alto tránsito vehicular, durante la noche la noche y sin luces reglamentarias, es sin duda un hecho que ha contribuido a la ocurrencia del accidente pues, conforme surge del relato del hecho narrado por el accionado Gramajo y las constancias de la causa penal, no hubo forma de poder visualizar a tiempo la presencia de la camioneta Saveiro después de haber sido “encandilados” por un vehículo que venía de frente. A ello, se debe sumar que la misma circulaba a velocidad antirreglamentaria, lo hacía a muy baja velocidad. Esta última circunstancia, sin dudas a tenido también incidencia en la ocurrencia del accidente pues, el hecho de haberle dado alcance (el VW Bora a la camioneta Saveiro), también se debió a que el Sr. Santillan conducía a muy baja velocidad sin advertir que, por ser ruta, la circulación lenta en exceso aumenta considerablemente el riesgo de accidentes. Prueba de ello, es la entrevista brindada por la actora Liz Bravo a la policía en fecha 30.01.2023 en donde manifiesta que venían “a baja velocidad”.

Ahora bien, respecto a las consecuencias dañosas del accidente, concretamente las lesiones sufridas por Thian Benjamín Santillán y los fallecimientos de los menores Luciano Santillan y Maximiliano Saavedra junto al de Jorge Rafael Ruiz, tenemos que decir que el hecho de haber venido circulando en la caja de la camioneta, ha determinado sin dudas y de forma exclusiva, la causa del fallecimiento y de las lesiones.

Primeramente, debemos decir que se encuentra acreditado con la propia documental acompañada con las demandas, especialmente las copias de las constancias de la causa penal arriba mencionada, que los menores Thian Benjamín Santillán, Luciano Santillan y Maximiliano Saavedra junto al de Jorge Rafael Ruiz, se desplazaban en la caja de la camioneta.

Así tenemos la declaración de la actora Sra. Liz Jimena Bravo quien mediante declaración de fecha 30.01.2023 fs 32 CP que mencionamos más arriba,

dice al final de su exposición: ... en cuanto a los menores manifiesta la entrevistada que iban en la parte de la caja de la camioneta en compañía de su tío Jorge Ruiz haciendo constar que los hacían a baja velocidad.

De igual manera, es contundente el informe pericial accidentológico arriba referido cuando el punto 5º de la pericia, el profesional brinda detalles y explica que en la caja de la camioneta se desplazaban Luciano Santillan (fallecido), Maximiliano Saavedra (fallecido), Thian Santillan, y Jorge Ruiz (fallecido). Los tres fallecidos fueron expulsados de la caja de la camioneta la cual quedó destrozada. La camioneta Saveiro no dio tumbos, solo se desplazó unos 55 metros hacia el sur después del impacto, quedando finalmente orientada con el frente hacia el oeste.

A su vez, al momento de relatar la etiología del accidente, el perito informa que la incidencia del factor humano en la ocurrencia del mismo manifestado “no respetar la norma de prevención y seguridad vial (...) Imprudencia y negligencia en maniobra, transporte de personas en zona de la caja.

En materia de transporte benévolo, es sabido que la responsabilidad es de naturaleza extra contractual¹ . Este criterio, se funda en que (i) quien conduce el automotor asume, ante los terceros, el compromiso de control pleno sobre él por lo que un acto de complacencia del conductor no excluye la aplicación del art. 1113 del CC (decía el precedente de la Corte) ni morigera la responsabilidad del dueño o guardián; (ii) que el transportado no acepta los riesgos ni acepta ser dañado sino sólo consiente ser transportado de un lugar a otro y (iii) que no existe razón ni motivo, ni norma alguna que excluya al automóvil que transporta gratuitamente personas de la calificación de cosa riesgosa y de la atribución a su dueño o guardián de imputación objetiva de responsabilidad por daños causados por ella (art. 1113, 2ª parte, 2º párrafo).

¹ CSJT sentencia nº 57, dictada en los autos: "Sánchez Tomás Victorio y otra vs. Herederos o sucesores de Victoriano Jesús María y otro s/ Daños y perjuicios" del 11/2/2015,

En el hecho que nos ocupa, las cuatro personas que se transportaban en la caja de la camioneta, lo hicieron de forma voluntaria y con la anuencia del conductor de la misma. En el caso de los menores y, a los fines de deslindar responsabilidades, se deberá estar a la quienes ejercían sobre ellos la responsabilidad parental (progenitores) o a quien, a instancia de aquellos o por algún otro motivo, estaban a cargo de la seguridad de los menores el día del accidente (el caso de la Sra. Liz Bravo sobre su hermano Maximiliano), es decir a quienes en ese momento tenían responsabilidad sobre ellos.

Posiblemente no podríamos afirmar que los menores cometieron una imprudencia y que tenían verdadera conciencia de la peligrosidad de su accionar (subirse a la caja de la camioneta y transportarse en las condiciones que lo hicieron), pero sí que los actores tenían responsabilidad sobre ellos y por lo tanto debían velar por su seguridad. Surge de autos que dos de ellos eran hijos los aquí actores Luis Santillan y Liz Bravo, y que el tercero de ellos era el hermano de ésta última.

Fueron entonces los Sres. Santillan y Bravo, respecto de los menores, quienes, al ubicarlos en la caja de la camioneta (cuando ese espacio está destinado al transporte de cosas), fueron imprudentes y asumieron riesgos excepcionales o extraordinarios que concurrieron a producir el daño. Distinto el caso de la víctima Jorge Rafael Ruiz, quien por ser mayor y responsables de sus actos, reviste el carácter de responsable por los daños por el mismo sufrido sin perjuicio de la acción que a sus causahabientes, les pudiese corresponder en contra del conductor y propietario de la camioneta Saveiro Luis Santillán.

Así las cosas, podemos decir que el conductor y propietario de la camioneta VW Saveiro, deberá asumir la responsabilidad por las consecuencias dañosas de los fallecimientos y lesiones de los transportados en la caja de la camioneta, la responsabilidad por ser el dueño de la cosa riesgosa frente a la cual las víctimas

son terceros; pero también deberá responder, en este caso juntamente con la Sra. Bravo, por haber expuesto voluntariamente a los menores, cuya seguridad les estaba reservada, a un riesgo inconmensurable al cargarlos y trasladarlos en condiciones extremadamente riesgosas y antirreglamentarias en la caja de la camioneta. Advierta V.S. que los daños sufridos fueron causados exclusivamente por haberse estado trasladando en la caja de la camioneta pues es prueba de ello, el hecho de los actores Santillan y Bravos, que se trasladaban en la cabina, no sufrieron lesiones o, por lo menos, no fueron de gravedad.

De esta manera se torna aplicable al caso, respecto a los accionados, lo dispuesto por los art. 1719 (1º párrafo última parte), 1729 y 1731 del Código Civil y Comercial y, en consecuencia, se deberá excluirles o limitarles las responsabilidades sobre las consecuencias dañosas.

V.- La indemnización que se pretende.

Ante el hipotético caso de que se hiciera lugar a la demanda, es importante salvaguardar algunas consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de fijar la indemnización que pudiere beneficiar a la actora.

V1.- El daño resarcible.

Previamente, será importante para este caso recordar que en nuestro ordenamiento jurídico (art. 1726 CCyC) el responsable debe únicamente reparar los perjuicios relacionados en virtud de un nexo adecuado de causalidad, con el hecho productor del daño. El daño se resarce en cuanto resulta del hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al obligado. Y, excepto disposición legal, la

carga de la prueba de los factores de atribución le corresponde a quien los alega (art. 1734 CCyC).

Es así que no basta con una mera mención o "alegación" de haber sufrido daños para que los mismos tengan la virtualidad de ser pasibles de resarcimiento, sino que es obligación del damnificado, probar la relación adecuada de causalidad entre esos daños y el hecho generador de los mismos, como así también, que esos daños han generado consecuencias perjudiciales.

Enseña Pizarro que el Código Civil y Comercial, al igual que el Código Civil derogado, atribuye otro significado a la expresión "daño", al tiempo de considerarlo como elemento de la responsabilidad civil resarcitoria (daño resarcible -arts. 1737, 1738 y ccds-). En tal caso, el daño resarcible o indemnizable ya no se identifica con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial (...) sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre ésta y aquél hay una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último. Tal lo que dispone el art. 1738 del nuevo Cód. Civ. y Com.: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida". Una conclusión similar se establece en el art. 1741 en materia de daño extrapatrimonial, donde se habla de "la indemnización de las consecuencias no patrimoniales". De tal modo, no toda lesión a un derecho, o a interés jurídicamente no reprobado por el ordenamiento jurídico resulta necesariamente apta para generar daño resarcible, patrimonial o extrapatrimonial (moral). Habrá que estar siempre, además, a la repercusión que la acción provoca en la persona. Las nociones de daño-lesión y daño-consecuencia

terminan, de tal modo, complementándose, pero la cuantificación del perjuicio se calibra por los efectos perjudiciales y no por la pura minoración del interés afectado.

1) Sobre la demanda entablada por Valeria del Valle Saavedra

a) Daños psicológicos:

No se advierte de la demanda si la actora reclama alguna consecuencia patrimonial a causa de un daño psicológico o solo reclama una indemnización por daños psicológicos. Sin perjuicio de ello, niego la existencia de daño psicológico en la actora pues no se han acompañado constancias que lo acrediten y, por otro lado, niego que un eventual daño psicológico, le haya causado a la accionante un detrimento patrimonial susceptible de ser reparado.

Es sabido que en nuestro derecho no existe otros daños que los patrimoniales y extrapatrimoniales por lo cual, si no se acreditan las consecuencias lesivas, el rubro no puede prosperar.

b) Daño emergente. Valor vida humana.

En este rubro la actora no brinda detalles de lo que reclama y tampoco explica de qué manera llega al monto de \$ 15.000.000 el cual impugnamos por excesivo e irrazonable.

La demanda se limita a citar jurisprudencia y doctrina sobre lo que se entiende por el valor de vida humana y el tratamiento que la legislación de fondo le da pero, no surge de la lectura si efectivamente se reclama una pérdida de chance pues no se dan detalles sobre las condiciones de vida de la actora, y tampoco hace referencia concreta a la pérdida de la chance que, según entendemos, reclama.

2) Sobre la demanda entablada Luis Oscar Santillan, Liz Jimena Bravo (por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad), Esteban Jesús Bravo, Miriam Gabriela Anaquín (por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad) Evelin Ayelen Ruiz, Rodrigo Alejandro Ruiz y Abigail del Carmen Ruiz.

a) Daño psicológico:

Dejo impugnado este rubro que reclama el actor por no existir prueba o elemento alguno que demuestre, aunque mas no sea de forma somera, que los padres y hermanos de Luciano Gabriel Santillan y la cónyuge e hijos de Jorge Rafael Ruiz, hayan sufrido daño psíquico como relatan en su demanda.

Es importante destacar que, aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral.²

En mismo fallo, el Superior Tribunal Federal dijo que: “El daño psíquico o psicológico debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente”.

Por lo tanto y atacando de forma directa el rubro “daño psicológico”, impugnamos el mismo por absoluta orfandad probatoria y evidente improcedencia conforme fallo citado.

b) Lucro cesante y perdida de chance.

² CSJN: M. 424. XXXIII. ORI - MOCHI, ERMANN Y OTRA c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Sobre este rubro los actores reclaman un monto de forma general pero no ha probado el efectivo ingreso económico que dejarían de percibir a causa de la muerte.

Respecto de la pérdida de chance, esta se confunde con el lucro cesante pues, no se advierte cual es la ganancia que habrían percibido los actores de forma “altamente probable” y que causa de la muerte no recibirán La pérdida de chance no opera per se cuándo fallece el cónyuge o el progenitor pues no se trata de presumir que a causa de la muerte se dejara de percibir un ingreso que haya tenido origen en el trabajo diario del familiar fallecido (lo cual no solo es altamente probable sino una certeza), si no que se trata de una ganancia concreta que con altas chances de probabilidad recibirán en el futuro (por el trabajo o por alguna intervención personal del fallecido) pero que se frustra justamente por la desaparición física del familiar.

Este rubro se deberá rechazar por improcedente.

3) Daños por lesiones de Luis Oscar Santillan, Liz Jimena Bravo y Thian Benjamin Santillán.

Primeramente impugno toda la documentación medica acompañada con la demanda por no ser autentica. Se tratan de verdaderos instrumentos privados emanados de terceros que ésta parte no desconoce completamente.

Niego las existencias de las lesiones físicas y sus secuelas incapacitantes que reclaman los actores.

No se advierte ningún informe detallado sobre secuelas incapacitantes determinadas por profesionales y mucho menos porcentajes de incapacidad y/o pormenores sobre el tipo y entidad de lesión.

El rubro se deberá rechazar.

c) Consecuencias no patrimoniales:

En caso de proceder la demanda pido a V.S. cuantifique éste rubro de aplicando un criterio razonable ajustado a las verdaderas resultados de la causa.

Tal cual lo reclaman los actores el rubro es improcedente pues se aleja de la razonabilidad y luce excesivo.

VI.- Impugno documentación

Procedo a impugnar la prueba documental que me fuera corrida en vista junto con la demanda que no haya sido expresamente reconocida por mí. Impugno la validez de toda la documentación acompaña en fotocopia que esté debidamente certificada cuando se traten de documentos privados y, en el caso de los instrumentos privados emanados de terceros, niego su autenticidad por ser absolutamente desconocidos por mí.

VII.- Caso Federal

De acogerse favorablemente la pretensión de la actora, ello implicará un evidente enriquecimiento sin causa, violatorio del debido proceso legal, y del derecho de propiedad garantizados por la Constitución Nacional en sus art. 17, 18 y cc.

Por ello dejo expresamente planteado el caso federal, reservándome el derecho de interponer recurso extraordinario conforme a las previsiones del art. 14 de la ley 48.

VIII. - Aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

Ante el hipotético caso de que la demanda prosperare y las costas fueren impuestas a mi representada, y atento a la naturaleza del juicio de marras, pido desde ya la estricta aplicación del art. 730 del CCyC en lo que refiere al límite en la carga de las costas.

IX - Documentación:

1. Copia de poder general para juicios.
2. Póliza de seguro contratada con Paraná Cía. De Seguros S.A.
3. Las constancias de autos que hacen al derecho a mi representada, y no hayan sido expresamente reconocidas por mí.

X.- Petitorio:

Por lo expuesto, a V.E. pido:

- 1- Se me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio constituido y se me otorgue la correspondiente intervención de ley.
- 2- Se tenga por contestada la citación en garantía. Por opuesto el límite de cobertura.
- 3- Se tenga por impugnada la prueba documental.
- 4- Se tenga por efectuada la reserva del caso federal y demás reservas.
- 5- Se tenga por ofrecida la prueba documental acompañada.
- 6- Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, por las razones expuestas

7- Costas.

Proveer de conformidad y será

JUSTICIA